

## 1. Ad artículo 6

No obstante las disposiciones del artículo 6, la República de Chile garantizará el derecho de repatriación del capital invertido por inversionistas de la otra Parte contratante, después de transcurrido el plazo de tres años, desde su internación, previsto en su legislación. Cualquier modificación de este plazo, dejará sin efecto el mismo por lo que se refiere al apartado de este protocolo.

Las Partes dejan constancia que el artículo 6 del presente Convenio no se aplica a inversiones realizadas a través de programas de conversión de la deuda externa chilena.

Por el Reino de España,

*Claudio Aranzadi,*  
Ministro de Industria,  
Comercio y Turismo

Por la República de Chile,

*Carlos Ominami Pascual,*  
Ministro de Economía,  
Fomento  
y Reconstrucción

El presente Acuerdo entrará en vigor el 29 de marzo de 1994, un mes después de la fecha en que se efectuó el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 11. El Canje de dichos Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 28 de febrero de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de marzo de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6496** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas.*

Advertidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4181, primera columna, línea 51, donde dice: «Principio de unidad...», debe decir: «Principio de uniformidad...».

En la página 4183, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (\*)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (\*)».

En la página 4192, primera columna, línea 62, donde dice: «18. Fianzas y depósitos recibidos», debe decir: «18. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo».

En la página 4200, primera columna, línea 2, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (\*)», debe decir: «Deportistas por becas, premios y subvenciones (\*)».

En la página 4200, primera columna, línea 42, donde dice: «ta 629», debe decir: «ta 653».

En la página 4200, primera columna, línea 45, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (\*)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (\*)».

En la página 4206, segunda columna, línea 41, donde dice: «de cuatro cifras...», debe decir: «de cinco cifras...».

En la página 4209, segunda columna, línea 15, donde dice: «de cuatro cifras...», debe decir: «de cinco cifras...».

En la página 4214, segunda columna, línea 55, donde dice: «... del subgrupo 40 ó 57», debe decir: «...del subgrupo 41 ó 57».

En la página 4214, segunda columna, entre las líneas 59 y 60, añadir: «Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 ó 57».

En la página 4218, primera columna, línea 30, donde dice: «...del subgrupo 7. Se citan...», debe decir: «...de subgrupo 75. Se citan».

En la página 4228, segunda columna, línea 36, donde dice: «...así como de los criterios que...», debe decir: «...así como de los créditos que...».

En la página 4239, primera columna, línea 58, donde dice: «...reversión en las entidades deportivas», debe decir: «...reversión en las Federaciones deportivas».

En la página 4239, primera columna, línea 61, donde dice: «en cuestión. Se cargarán a resultados...», debe decir: «...en cuestión se carguen a resultados».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**6497** *REAL DECRETO 494/1994, de 17 de marzo, por el que se crea la Dirección General de Objeción de Conciencia y se modifica el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.*

La objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 de la Constitución Española es ejercida por un número creciente de españoles, los cuales, al ser reconocidos objetores de conciencia, quedan obligados a realizar la prestación social prevista en el artículo 6 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

A fin de posibilitar que el reconocimiento de la objeción de conciencia y el cumplimiento de la prestación social sustitutoria se desarrolle sin solución de continuidad y conformar así el contenido íntegro del derecho de la objeción de conciencia, permitiendo que sea ejercido en un período de tiempo reducido en función de las necesidades de los servicios civiles, procede crear un centro directivo con funciones específicas en la materia, garantizando así una mayor coordinación y eficacia en el funcionamiento de las unidades administrativas que actúan en la doble vertiente del derecho de la objeción de conciencia.

La reforma que ahora se emprende implica modificar el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, modificado por Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1994,

DISPONGO:

### Artículo primero.

La Dirección General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia a que se refiere el párrafo 4 del